



Lineamientos de Educación Continua y a Distancia
de la Universidad Autónoma del Estado de México



OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

LINEAMIENTOS DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la educación continua y a distancia en sus diversos tipos, niveles y modalidades que imparte la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria en los organismos académicos, planteles de la Escuela Preparatoria, Unidades Académicas Profesionales, centros de investigación y demás dependencias académicas y administrativas en los que se imparta educación continua y a distancia.

Artículo 3. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. Alumno a distancia: es la persona admitida en la Universidad para recibir formación académica y/o profesional en la modalidad de educación a distancia, quien deberá cumplir los requisitos académicos y trámites administrativos que para tal efecto se establezcan.
- II. Participante: es aquella persona admitida en la Universidad, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos, y que realiza actividades de educación continua. No son reconocidos como alumnos de la Universidad.
- III. Asesor a distancia: persona que por su experiencia y preparación en una área o disciplina, guía y coordina a uno o varios alumnos o participantes en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- IV. Tutor a distancia: persona que orienta y guía al alumno en la toma de decisiones para el desarrollo de las actividades académicas y de investigación durante el proceso de su formación profesional.
- V. Instructor: persona que en el proceso de enseñanza y aprendizaje transmite conocimientos, habilidades y destrezas para desarrollar actitudes y aptitudes.
- VI. Acreditación: validación del aprendizaje a través del otorgamiento de créditos que se expresa y registra en un documento con fines de promoción y certificación de estudios.
- VII. Actividad educativa: conjunto de acciones de formación académica, capacitación y actualización del conocimiento que se lleva a cabo por las áreas de educación continua y a distancia.
- VIII. Dirección: Dirección General de Educación Continua y a Distancia.
- IX. Educación continua: Proceso educativo permanente que adopta diferentes tipos, modalidades y duración; cuyo objetivo es mantener actualizados los conocimientos, fortalecer o desarrollar destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes de profesionistas, técnicos y público en general en todos los campos del saber.
- X. Educación a distancia: Proceso educativo no escolarizado que promueve la formación autónoma del estudiante, incorporando para ello estrategias y recursos especializados que salven la separación espacio-temporal relativa entre docentes y alumnos, mediante la aplicación de tecnologías para la educación.
- XI. Modalidad mixta: Proceso que combina las modalidades escolarizada y de educación a distancia, caracterizada por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios.

- XII. Espacios universitarios: Organismos académicos, planteles de la Escuela Preparatoria, Unidades Académicas Profesionales, centros de investigación y demás dependencias académicas y administrativas.
- XIII. Evaluación del aprendizaje: Proceso sistemático y continuo que permite obtener información de carácter cualitativo y cuantitativo, a fin de orientar sobre el aprovechamiento en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- XIV. Plan de estudios: Conjunto estructurado de materias, módulos, actividades y experiencias de aprendizaje agrupadas con base en criterios y objetivos previamente fijados, por medio de los cuales se dota de conocimientos, desarrollo de habilidades y se fomentan valores y actitudes en el alumno.
- XV. Programa de estudios: Descripción de las asignaturas o unidades de aprendizaje que contiene los objetivos, métodos de enseñanza, desglose temático, bibliografía y medios de evaluación.
- XVI. Tecnologías para la educación: Conjunto de tecnologías de la información y la comunicación que permite transmitir, almacenar, administrar, procesar y difundir la información de manera eficaz y eficiente, en apoyo a las diferentes actividades educativas.
- XVII. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 4. La difusión de las actividades educativas y académicas tendrá como propósito dar a conocer a la comunidad universitaria y al público en general, la oferta educativa que en materia de educación continua y a distancia desarrolla la Universidad. Ésta se llevará a cabo a través de los espacios universitarios, los cuales se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto establezca la dirección.

Artículo 5. Los espacios universitarios autorizados para el desarrollo de las actividades de educación continua y a distancia deberán contar con el personal, la infraestructura física y de tecnología para la educación, que requieran los programas educativos, planes y programas de estudio de acuerdo con las disposiciones universitarias.

Artículo 6. El desarrollo de la educación continua se llevará a cabo por la Universidad, prioritariamente por los espacios universitarios que la integran y conforme a los programas educativos que sean aprobados para ello.

Artículo 7. El desarrollo de la educación a distancia se llevará a cabo por la Universidad, exclusivamente por los espacios universitarios que la integran y conforme a los planes y programas de estudios que sean aprobados para ello.

Artículo 8. Las actividades educativas de educación continua y a distancia que se lleven a cabo por los espacios universitarios, podrán vincularse y desarrollarse en forma interinstitucional a nivel nacional e internacional con los sectores público, privado y social, mediante los convenios que se realicen y conforme al marco jurídico correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA EN LOS ORGANISMOS ACADÉMICOS, PLANTELES DE LA ESCUELA PREPARATORIA Y DEPENDENCIAS ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 9. Los espacios universitarios desarrollarán las actividades educativas, en términos del presente ordenamiento, políticas señaladas por la dirección y demás disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 10. Los organismos académicos y Unidades Académicas Profesionales podrán ofrecer los estudios de técnico profesional, licenciatura, diplomado superior, especialidad, maestría o doctorado en la modalidad a distancia; asimismo, podrán ofertar los eventos educativos establecidos en el artículo 20 de los presentes lineamientos. Lo anterior, previa aprobación de las instancias correspondientes.

Artículo 11. Los planteles de la Escuela Preparatoria podrán impartir los estudios de bachillerato en la modalidad a distancia, conforme al plan de estudios, pudiendo ofertar los eventos educativos, exceptuando estudios postécnicos y diplomados de extensión, previa aprobación de las instancias correspondiente.

Artículo 12. Los centros de investigación y dependencias administrativas podrán ofrecer eventos educativos en coordinación con el organismo académico afín a los contenidos del programa educativo; los primeros, además, podrán ofrecer estudios de diplomado superior, previa autorización de las instancias correspondientes.

Artículo 13. Los espacios universitarios que realicen actividades de educación continua y a distancia tienen las siguientes obligaciones:

- I. Someter ante los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, para su dictaminación y resolución, las propuestas de las actividades de educación a distancia.
- II. Presentar ante la dirección, para su registro, la actividad educativa a desarrollar, de conformidad con lo establecido en los capítulos cuarto y quinto de los presentes lineamientos.
- III. Planear, diseñar, desarrollar, organizar, dirigir, impartir y supervisar las actividades educativas.
- IV. Apegarse a las políticas y programas de formación, actualización y capacitación para el personal docente.
- V. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 14. Las actividades de educación continua y a distancia serán coordinadas por el responsable de cada espacio universitario.

Artículo 15. El titular de cada espacio universitario podrá designar al responsable de educación continua y a distancia, atendiendo al perfil que para tal efecto establezca la dirección y observando los requisitos señalados por la Universidad.

Artículo 16. Los responsables de la educación continua y a distancia tienen las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo el proceso de planeación, organización, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades educativas a ofertar.
- II. Coordinar el diseño y producción de los materiales didácticos requeridos para la actividad educativa.
- III. Inducir a los instructores, asesores, tutores u otros, a que lleven a cabo las actividades educativas a distancia, en la capacitación del manejo de las tecnologías para la educación.
- IV. Colaborar en la promoción de las actividades educativas.
- V. Informar a la dirección y a las instancias universitarias correspondientes los resultados de las actividades educativas.
- VI. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS EN EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA

Artículo 17. La Universidad impartirá educación media superior a distancia, mediante los estudios de bachillerato, cuyo objeto es dotar al estudiante de conocimientos generales y formarlo en el uso de metodologías y disertación del raciocinio, habilitándolo para ingresar al nivel de educación profesional.

Artículo 18. La Universidad impartirá educación superior a distancia en los niveles y modalidades señalados en la Legislación Universitaria, a través de los organismos académicos y Unidades Académicas Profesionales, con el objeto de formar, preparar y capacitar al alumno en un campo determinado del conocimiento, con el propósito de que ejerza actividades profesionales, así como proporcionar conocimientos que ofrezcan una formación para la indagación, creación y recreación del conocimiento o para prestar actividades profesionales de alta calidad.

Artículo 19. Los tipos de educación media superior y superior a distancia establecidos en los presentes lineamientos estarán dirigidos a aquellos sectores de la población que no pueden o no desean formar parte del sistema escolarizado, ampliando con ello la cobertura educativa de la Universidad, bajo los principios de equidad y calidad. El desarrollo de estos tipos de educación podrá llevarse a cabo en las modalidades de educación a distancia y mixta.

Artículo 20. La educación continua que se imparte en la Universidad, podrá realizarse a través de los siguientes eventos educativos:

- I. Diplomado de extensión: Actividad educativa que tiene como objetivo transmitir conocimientos, habilidades y destrezas para actualizar y capacitar al participante, permitiendo enriquecer su experiencia laboral, así como su cultura general. Se organizan y estructuran por medio de módulos secuenciados. Estos no confieren grado académico ni generan créditos revalidables o convalidables.
- II. Estudios posttécnicos: Actividad que tiene como propósito preparar técnicos especialistas, proporcionándoles conocimientos amplios de una área determinada del conocimiento, adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma.
- III. Curso: Constituye una actividad educativa desarrollada en varias sesiones en las que adquieren nuevos conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes o bien su actualización, en una temática específica, con la exposición o instrucción de especialistas o expertos.
- IV. Taller: Actividad educativa que promueve la adquisición o fortalecimiento de habilidades y destrezas a partir del ejercicio y práctica de tareas propuestas por expertos, quienes orientan a los participantes en la elaboración de un producto, instrumento o estrategia evaluable, tangible, útil y aplicable en el campo científico, tecnológico o cultural.
- V. Conferencia: Exposición formal de corta duración sobre una temática específica que desarrolla un especialista o experto ante un público, y quien interactúa sobre una temática específica con los asistentes para transmitir sus conocimientos.
- VI. Seminario: Actividad educativa que promueve la reflexión, generación o consolidación del conocimiento sobre un tema de interés común para los participantes, propiciando el aprendizaje a partir de la interacción del grupo, permitiendo llegar a conclusiones.
- VII. Simposium: Exposición formal en la que un grupo de especialistas o expertos disertan en forma breve e individual sobre un tema o aspecto particular del mismo ante un auditorio, y que finaliza con un resumen por parte del moderador, el cual permite estructurar nuevos enfoques de análisis.
- VIII. Foro: Actividad que a través de reflexiones sobre diversos aspectos de un tema determinado ofrece la oportunidad de analizar, discutir e intercambiar opiniones mediante la libre expresión de ideas, las cuales se consensan para llegar a conclusiones que serán presentadas por el moderador.
- IX. Mesa redonda: Dinámica de grupo en la que un equipo de expertos sostiene puntos de vista diferentes sobre un mismo tema y expone sus opiniones ante un auditorio.
- X. Jornada: Serie de actividades realizadas en torno a un tema, apoyadas por eventos culturales, científicos, tecnológicos, escénicos, musicales o deportivos.
- XI. Coloquio: Reunión en la que participa un número limitado de personas para debatir sobre un tema, sin que necesariamente se llegue a conclusiones.

- XII. Panel: Exposición hecha por un grupo de expertos sobre un tema en particular, con diferentes puntos de vista, que finaliza con preguntas para reafirmar algún aspecto y exponer una conclusión individual del tema.
- XIII. Encuentro: Reunión de personas que mediante la discusión buscan solucionar algún asunto de relevancia sobre un tema determinado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 21. La educación media superior y superior a distancia que imparte la Universidad se sustentará en los planes y programas de estudio que hayan sido aprobados para la modalidad educativa escolarizada por el Consejo Universitario. Cada plan de estudios será adecuado al modelo educativo a distancia, con base en las políticas operativas que para tal efecto señale la dirección, así como en los requisitos propios de la modalidad.

Artículo 22. Los planes de estudios en la modalidad educativa a distancia contendrán lo siguiente:

- I. Fundamentación.
- II. Justificación.
- III. Objetivos generales y específicos.
- IV. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos.
- V. Metodología del diseño curricular y del proceso de enseñanza y aprendizaje.
- VI. Líneas de formación y ejes curriculares o núcleos de formación.
- VII. Estructura del plan de estudios, especificando, en su caso, el orden programático de las distintas partes, sustentando las áreas formativas y los nombres de las asignaturas o unidades de aprendizaje que integran cada área con su valor en créditos.
- VIII. Criterios y mecanismos de evaluación y acreditación, especificando, en su caso, momentos de presencialidad y si ésta es obligatoria u optativa.
- IX. Perfil y funciones del personal docente.
- X. Infraestructura de tecnologías para la educación.
- XI. Criterios para cumplir el servicio social, en su caso.
- XII. Criterios de selección y requisitos de ingreso y permanencia de los alumnos.
- XIII. Estudio de factibilidad.
- XIV. Los demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 23. La adecuación del plan de estudios a distancia se llevará a cabo mediante un proyecto que será desarrollado por un grupo técnico académico, que tendrá como función planear y rediseñar el mismo, con el fin de asegurar su pertinencia y calidad.

Artículo 24. Para la elaboración y aprobación de un plan de estudios superiores de aplicación exclusiva a distancia se deberá observar lo que establece la Legislación Universitaria en relación con los planes de estudios de la modalidad educativa escolarizada.

Artículo 25. Los programas de estudios de educación media superior y superior a distancia deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre del programa.
- II. Objetivo general y específicos.
- III. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos.
- IV. Antecedentes académicos.
- V. Relación con otras asignaturas o unidades de aprendizaje.
- VI. Contenidos de aprendizaje.
- VII. Metodología del proceso de enseñanza y aprendizaje.
- VIII. Materiales didácticos disponibles para los alumnos.
- IX. Requerimientos de tecnologías para la educación.
- X. Criterios y forma de evaluación para acreditar las asignaturas o unidades de aprendizaje.
- XI. Lo demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los espacios universitarios que impartan estudios de nivel medio superior y superior a distancia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la plantilla completa de asesores y tutores, para al menos el primer periodo escolar, antes de la fecha de inicio de los estudios.
- II. Disponer de los materiales didácticos que se requieran para el plan de estudios, para al menos los dos primeros periodos escolares, antes de la fecha de inicio de los estudios, previa asesoría y supervisión de la dirección.
- III. Contar con el calendario-compromiso para el cumplimiento de lo señalado en las fracciones I y II de este artículo.
- IV. Contar con la infraestructura física y de tecnologías para la educación necesarias.
- V. Cumplir con los indicadores de calidad establecidos por la dirección para el desarrollo del modelo de educación a distancia.
- VI. Otros que establezcan las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN EN LA EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 27. Los programas y actividades educativas de actualización y capacitación en la educación continua tendrán como objetivos los siguientes:

- I. Proporcionar a los alumnos o participantes conocimientos teóricos y/o prácticos en determinadas áreas del conocimiento.

- II. Actualizar conocimientos en la misma área de formación.
- III. Complementar conocimientos con los de otras áreas afines a los de su formación.
- IV. Perfeccionar los conocimientos del área propios de la especialización.
- V. Ofrecer conocimientos de interés en un ámbito diferente al de su formación.
- VI. Los demás que señalen las disposiciones correspondientes.

Artículo 28. Los eventos educativos que se oferten deberán contar para su operatividad, con la asesoría y recomendaciones de la dirección, la cual verificará que se cumple con los elementos necesarios.

Artículo 29. Los estudios posttécnicos y diplomados de extensión se impartirán conforme al programa educativo que apruebe el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico del organismo académico u órgano competente para las Unidades Académicas Profesionales. Los demás eventos educativos se impartirán conforme al programa educativo que apruebe el titular del espacio universitario respectivo.

Artículo 30. El programa educativo de los estudios posttécnicos y diplomados de extensión deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Datos generales.
- II. Justificación.
- III. Objetivos.
- IV. Número de alumnos o participantes.
- V. Requisitos de ingreso.
- VI. Perfil de ingreso y egreso del participante.
- VII. Estructura temática.
- VIII. Duración y créditos.
- IX. Metodología.
- X. Evaluación del aprendizaje.
- XI. Acreditación.
- XII. Bibliografía.
- XIII. Plantilla de instructores.
- XIV. Presupuesto de ingresos y egresos.
- XV. Evaluación del programa.
- XVI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los datos generales deberán incluir: nombre del espacio universitario que lo ofrece, nombre y modalidad del programa, sede, fecha de inicio y término, número de horas, costo por alumno o participante, y demás aspectos que se consideren necesarios y acordes a la particularidad de cada programa.

Artículo 32. La justificación deberá considerar las necesidades, fines institucionales, propósitos y alcances que es posible obtener a través de los estudios que plantea el programa educativo.

Artículo 33. Los objetivos describirán los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos o participantes al concluir el programa educativo de que se trate.

Artículo 34. El número de alumnos o participantes deberá indicar el mínimo y máximo de ellos.

Artículo 35. Los requisitos de ingreso que deberán cubrirse de acuerdo con la particularidad de cada programa educativo.

Artículo 36. El perfil de ingreso del alumno o participante deberá considerar las características deseables, necesarias y pertinentes al programa educativo. El perfil de egreso determinará los objetivos de aprendizaje a lograr, el cual deberá ser congruente con la justificación.

Artículo 37. La estructura temática estará definida en función de la naturaleza de cada programa educativo.

Artículo 38. La duración deberá especificar el número de horas teóricas y prácticas a cubrir, así como la relación horas-sesión y la relación horas-créditos.

Artículo 39. La metodología describirá los procedimientos que habrán de llevarse a cabo para desarrollar el programa educativo, los recursos didácticos que se emplearán para facilitar el aprendizaje, así como las sugerencias para evaluar el logro de los objetivos determinados.

Artículo 40. La evaluación del aprendizaje de los alumnos y participantes deberá realizarse conforme a lo establecido en el capítulo noveno de los presentes lineamientos.

Artículo 41. La bibliografía presentará la relación de referencias documentales y electrónicas indispensables para el estudio de los contenidos temáticos.

Artículo 42. La plantilla de instructores deberá estar integrada por especialistas en el área a desarrollar, quienes participarán en la planeación, desarrollo y evaluación de la actividad educativa, de acuerdo con lo establecido en el capítulo sexto de los presentes lineamientos.

Artículo 43. El financiamiento de los programas educativos estará a lo que señalen las políticas de la dirección y el espacio universitario.

Artículo 44. Para el desarrollo de los eventos educativos diferentes a los estudios posttécnicos y diplomados de extensión se deberán observar aquellos requisitos señalados en el artículo 30 de los presentes lineamientos, que sean aplicables al programa educativo correspondiente.

Artículo 45. Durante el desarrollo de los eventos educativos se llevará a cabo una evaluación integral que permita valorar académica, técnica y financieramente los resultados de los mismos, con el fin de corregir y adecuar, en su caso, los contenidos y alcances para futuras promociones, lo que se efectuará de manera conjunta entre la dirección y el espacio universitario.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA

Artículo 46. El personal académico con actividades docentes en educación continua y a distancia podrá ser:

- I. Asesor a distancia.
- II. Tutor a distancia.
- III. Instructor.

Artículo 47. El personal académico con actividades docentes en educación continua y a distancia tendrá los siguientes derechos:

- I. Ejercer sus funciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación, con base en las disposiciones universitarias correspondientes.
- II. Recibir de la Universidad los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores.
- III. Percibir las regalías respectivas por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial o intelectual, conforme a lo establecido en la Legislación Universitaria y demás normatividad aplicable.
- IV. Asistir a los eventos académicos que permitan elevar su capacidad y productividad.
- V. Publicar escritos y documentos referentes a las disciplinas o materias relacionadas con su actividad académica.
- VI. Recibir los apoyos logísticos, documentales y de infraestructura durante el desarrollo de sus actividades.
- VII. Recibir constancia que avale su participación como asesor a distancia, tutor a distancia o instructor al final del plan o programa correspondiente.
- VIII. Recibir la remuneración correspondiente a su tipo de contratación.

Artículo 48. El personal académico con actividades docentes en educación continua y a distancia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las actividades que señalen las disposiciones aplicables, de acuerdo con sus funciones y contratación.
- II. Remitir oportunamente la documentación e información relativa a las evaluaciones académicas en que intervenga.
- III. Asistir a cursos de capacitación y actualización u otros eventos académicos similares.
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que las autoridades universitarias expidan para el desarrollo de la actividad docente.
- V. Proporcionar en tiempo y forma la documentación e información que acredite su preparación para el desarrollo de sus funciones.
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por las autoridades de la Universidad, o del espacio universitario correspondiente.
- VII. Presentar los programas e instrumentos de planeación de sus actividades y los informes relacionados con ellas, cuando le sean requeridos por la Institución.

- VIII. Resarcir daños y perjuicios al patrimonio universitario de los que resulten responsables, cuando lo determine la autoridad competente.
- IX. Observar una conducta decorosa y ética, dentro y fuera de la Universidad, en el proceso de enseñanza y aprendizaje en cumplimiento de sus responsabilidades.
- X. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro y fuera de la Universidad y/o utilizando su infraestructura.
- XI. Prevenir y tomar las medidas de seguridad pertinentes para el desarrollo de actividades educativas a su cargo.
- XII. Conocer el plan de estudios, programa educativo o actividad educativa, mediante los cuales va a desarrollar su función.
- XIII. Usar adecuadamente las tecnologías para la educación.
- XIV. Participar en acciones de evaluación institucional que coadyuven en el mejoramiento de la educación continua y a distancia.
- XV. Reconocer y referir la autoría de los materiales que utilice en el desarrollo de su actividad educativa.

Artículo 49. La incorporación del personal eventual académico con actividades docentes en educación continua y a distancia será mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 50. El personal académico de tiempo completo que desarrolle las funciones de tutor a distancia, asesor a distancia o instructor en educación continua y a distancia, cuando se encuentre dentro de su jornada de trabajo, conservará los derechos y obligaciones que le confiere la Legislación Universitaria.

Artículo 51. El personal académico que desarrolle las funciones de tutor a distancia, asesor a distancia o instructor en educación continua y a distancia, cuando se encuentre fuera de su jornada de trabajo, lo hará mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 52. El personal académico al que hacen referencia los artículos 50 y 51 de este ordenamiento es aquel que fue contratado con anterioridad a la expedición de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ALUMNOS A DISTANCIA Y PARTICIPANTES

Artículo 53. Los participantes tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los programas de actualización y/o capacitación de acuerdo con las actividades educativas correspondientes.
- II. Tener acceso al material educativo y otros medios de apoyo.
- III. Recibir información, en su caso, de los requerimientos tecnológicos necesarios para cursar el programa o actividad educativa respectiva.
- IV. Recibir constancia o diploma de participación, siempre y cuando hayan concluido y/o aprobado el programa o actividad educativa respectiva y haber cubierto los derechos correspondientes.

- V. Participar en las acciones de evaluación institucional que coadyuven al mejoramiento del programa o actividad educativa respectiva.
- VI. Los demás que les otorguen las disposiciones universitarias correspondientes.

Artículo 54. Los participantes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a la Universidad y observar la normatividad universitaria aplicable.
- II. Reconocer y referir la autoría de los materiales que utilice en el desarrollo del programa o actividad educativa.
- III. Hacer uso adecuado de la infraestructura y apoyos técnicos y tecnológicos que le sean proporcionados para el cumplimiento del programa o actividad educativa.
- IV. Cubrir oportunamente las cuotas señaladas para el programa o actividad educativa.
- V. Informar a las instancias universitarias correspondientes las irregularidades que detecte en el desarrollo del programa o actividad educativa.
- VI. Cumplir con los demás requisitos que se señalen para el programa o actividad educativa de que se trate.

Artículo 55. Los alumnos que cursen estudios en las modalidades de educación a distancia o mixta tendrán, además de los derechos aplicables que les confiere la Legislación Universitaria, los siguientes:

- I. Recibir oportunamente información sobre la modalidad de educación a distancia o mixta en la que realizará sus estudios.
- II. Recibir información de los requerimientos tecnológicos necesarios para cursar el plan de estudios correspondiente.
- III. Tener acceso a los materiales educativos y conocer oportunamente los contenidos de los programas de estudios, así como las formas y criterios de evaluación.
- IV. Tener acceso a bibliotecas, centros de autoacceso, laboratorios u otras instalaciones universitarias de apoyo para el desarrollo del proceso de aprendizaje.
- V. Participar en las acciones de evaluación institucional que coadyuven al mejoramiento del proceso de aprendizaje.
- VI. Transitar entre las modalidades educativas escolarizada y de educación a distancia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello.
- VII. Los demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 56. Los alumnos que cursen estudios en las modalidades de educación a distancia o mixta tendrán, además de las obligaciones aplicables que les confiere la Legislación Universitaria, las siguientes:

- I. Respetar a la Universidad y observar la normatividad universitaria aplicable.
- II. Presentar los exámenes, trabajos y/o evidencias de aprendizaje requeridos para acreditar los estudios en que estén inscritos.
- III. Reconocer y referir la autoría de los materiales que utilice en el desarrollo de su actividad educativa.
- IV. Cumplir, en su caso, con el curso de inducción para la modalidad educativa en la que realizarán los estudios, a fin de conocer las características del modelo educativo.

- V. Hacer uso adecuado de la infraestructura y apoyos técnicos y tecnológicos que le sean proporcionados para el cumplimiento del plan de estudios.
- VI. Informar a las instancias universitarias correspondientes la irregularidad que detecte en el desarrollo del plan de estudios.
- VII. Las demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 57. El ingreso, promoción, permanencia y egreso de los alumnos de las modalidades de educación a distancia o mixta se sujetará a lo establecido en los presentes lineamientos y demás disposiciones universitarias aplicables.

Artículo 58. Los aspirantes a ingresar a las modalidades de educación a distancia o mixta deberán cubrir además de los requisitos que señale la Legislación Universitaria, los siguientes:

- I. Solicitar la inscripción al espacio universitario en términos de lo establecido en la convocatoria correspondiente.
- II. Acreditar que se cursó y aprobó en su totalidad el plan de estudios requerido.
- III. Aprobar los exámenes de admisión correspondientes.
- IV. Someterse a los procesos de selección que establezca la Universidad.
- V. Cubrir las cuotas, derechos y demás aportaciones referentes a su ingreso.
- VI. Los demás que establezca la convocatoria, instructivos y Legislación Universitaria.

Artículo 59. La promoción en los estudios de los alumnos de las modalidades de educación a distancia o mixta se sujetará a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 60. La permanencia en los estudios de los alumnos de las modalidades de educación a distancia o mixta se sujetará a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 61. Los alumnos inscritos en las modalidades de educación a distancia o mixta podrán recibir las becas y estímulos que contempla la Legislación Universitaria.

Artículo 62. Los alumnos de las modalidades de educación a distancia o mixta que incurran en responsabilidad universitaria serán sancionados en términos de la normatividad institucional.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁNSITO ENTRE MODALIDADES

Artículo 63. Los alumnos que cursen estudios de bachillerato, estudios de técnico profesional, licenciatura, diplomado superior, especialidad, maestría o doctorado podrán transitar por una sola ocasión y en el mismo plan o programa de estudios de la modalidad educativa escolarizada a la de educación a distancia, y de ésta a la escolarizada, conforme a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 64. El alumno que curse estudios en la modalidad de educación a distancia, en estudios de técnico profesional, licenciatura, diplomado superior, especialidad, maestría o doctorado, que pretenda transitar a la modalidad escolarizada, deberá cumplir con las condiciones y requisitos conforme a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 65. Para el cambio de la modalidad de educación a distancia a la escolarizada, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de alumno regular.

- II. Haber cursado como mínimo 50% del plan de estudios de que se trate.
- III. Tener promedio mínimo de 8.0 puntos.
- IV. Haber cursado sus estudios ininterrumpidamente.
- V. Que exista cupo en la matrícula de la modalidad escolarizada.
- VI. Los demás que señale el espacio universitario responsable del plan de estudios respectivo, así como la Legislación Universitaria.

Artículo 66. El alumno que curse estudios en la modalidad educativa escolarizada, en los estudios de técnico profesional, licenciatura, diplomado superior, especialidad, maestría o doctorado, que pretenda transitar a la modalidad de educación a distancia, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 67. Para el cambio de la modalidad educativa escolarizada a la de educación a distancia, el alumno deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 65 de los presentes lineamientos, además de cumplir con lo establecido para el ingreso a la modalidad de educación a distancia.

Artículo 68. El tránsito entre modalidades educativas no se considera como interrupción de estudios.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 69. Los alumnos de los estudios posttécnicos y participantes de los diplomados de extensión deberán ser evaluados en forma periódica, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en el programa educativo, observando lo siguiente:

- I. En los estudios posttécnicos habrá evaluación ordinaria y extraordinaria; en los diplomados de extensión habrá evaluación al término de cada módulo.
- II. La calificación de cada evaluación se expresará en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos; la mínima para acreditar la asignatura o módulo será de 7.0 puntos.

Artículo 70. Los alumnos de estudios posttécnicos y los participantes de los diplomados de extensión que hayan concluido los estudios y cubierto los derechos correspondientes serán acreditados mediante constancia de calificaciones y diploma correspondiente. A quienes no hubiesen concluido los estudios se les podrá expedir una constancia por los estudios realizados.

Artículo 71. Los participantes de cursos y talleres podrán ser sujetos de evaluación, conforme lo establezcan los programas respectivos.

Artículo 72. A los participantes de las actividades educativas diferentes a los estudios posttécnicos o diplomados de extensión se les expedirá una constancia de participación, conforme lo determine el evento educativo de que se trate.

Artículo 73. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en cada unidad de aprendizaje o asignatura, en la modalidad de educación a distancia, se establecerá en el plan y programa de estudios aprobados, y se sujetará a los objetivos establecidos en ellos, en términos de las disposiciones de los presentes lineamientos y demás normas aplicables.

Artículo 74. Los alumnos que cursen estudios de bachillerato a distancia, serán evaluados y obtendrán la acreditación correspondiente conforme a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 75. A los alumnos que hayan concluido los estudios de bachillerato a distancia, la Universidad les expedirá el certificado correspondiente. A quienes no hubiesen concluido los estudios se les podrá expedir un certificado parcial.

Artículo 76. Los alumnos que cursen educación profesional y estudios avanzados en la modalidad de educación a distancia serán evaluados, y obtendrán la acreditación correspondiente conforme a los planes y programas de estudio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. A los alumnos que concluyan estudios de educación profesional en la modalidad de educación a distancia, la Universidad les expedirá el certificado y/o título correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables. A quienes no hubiesen concluido los estudios se les podrá expedir un certificado parcial.

Artículo 78. A los alumnos que concluyan estudios avanzados en la modalidad de educación a distancia, la Universidad les expedirá el certificado, diploma, y/o grado académico correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables. A quienes no hubiesen concluido los estudios se les podrá expedir un certificado parcial. En el caso del diplomado superior se expedirá constancia.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS EVALUACIONES PROFESIONAL Y DE GRADO

Artículo 79. La evaluación profesional es el acto académico por medio del cual el egresado de estudios profesionales obtiene el título respectivo, previa satisfacción de los requisitos académicos y administrativos que la Legislación Universitaria establece.

Artículo 80. La evaluación de grado es el acto a través del cual el egresado de estudios de maestría o doctorado obtiene el grado académico correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos que determina la Legislación Universitaria.

Artículo 81. Las evaluaciones profesional y de grado podrán realizarse a distancia con apoyo de tecnologías para la educación, con base en lo dispuesto en los planes y programas, previa aprobación de los órganos académicos y de gobierno, correspondientes y conforme a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 82. Los alumnos y pasantes de educación profesional que realicen estudios en la modalidad de educación a distancia o mixta están obligados a prestar el servicio social antes de la presentación de la evaluación profesional y deberán sujetarse a la reglamentación interna de cada espacio universitario, así como a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las prácticas profesionales, estancias y residencias se llevarán a cabo conforme a los planes y programas y a la normatividad interna de los espacios universitarios así como a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CONTROL ESCOLAR, EQUIVALENCIA, REVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 84. El responsable de la educación continua y a distancia de cada espacio universitario deberá llevar el registro y control tanto de las actividades educativas que se lleven a cabo y de sus participantes o alumnos, para efectos de la integración del expediente y expedición del documento probatorio correspondiente.

Artículo 85. El control escolar de los alumnos que cursen estudios en los niveles medio superior y superior, en la modalidad de educación a distancia, se llevará a cabo por el espacio universitario correspondiente, en coordinación con la dependencia de control escolar de la Universidad, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 86. El control escolar y la expedición de documentos de los alumnos o participantes que cursen eventos educativos se llevará a cabo por la dirección, en coordinación con el titular del espacio universitario de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 87. Los eventos educativos de educación continua señalados en artículo 20 de los presentes lineamientos, no serán objeto de equivalencia o revalidación total o parcial, a excepción de los estudios postécnicos.

Artículo 88. A los estudios de bachillerato, educación profesional, especialidad, maestría o doctorado se les podrá establecer equivalencia, revalidación y reconocimiento de estudios, para efectos de ingreso en la modalidad de educación a distancia con base en lo establecido en los planes y programas respectivos y en términos de la Legislación Universitaria.

Artículo 89. Las solicitudes de equivalencia, revalidación y reconocimiento de estudios para efectos de ingreso a la modalidad de educación a distancia serán presentadas a la dependencia de control escolar de la Universidad, la que las remitirá a la instancia correspondiente para la emisión del dictamen respectivo.

Artículo 90. Los trámites referidos en los artículos anteriores serán previos a la inscripción de los solicitantes, y no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 91. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, resolverá sobre las solicitudes de equivalencia, revalidación y reconocimiento de estudios de bachillerato en la modalidad de educación a distancia señalando en su caso la equivalencia de los planes y programas de estudios, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante.

Artículo 92. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, previo dictamen del Consejo Académico resolverá sobre las solicitudes de equivalencia, revalidación y reconocimiento de estudios de educación profesional, especialidad, maestría o doctorado en la modalidad de educación a distancia, señalando en su caso, la coincidencia de los planes y programas de estudios, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante. Para el caso de las Unidades Académicas Profesionales, resolverá las solicitudes la instancia que el Consejo Universitario determine.

Artículo 93. La equivalencia, revalidación y reconocimiento de estudios en la modalidad de educación a distancia se determinará por la comparación, constatación y coincidencia de los planes y programas de estudios exhibidos por el solicitante con los de la Universidad, aun cuando no tengan exactamente la misma denominación.

Artículo 94. Para la modalidad de educación a distancia, sólo se revalidará hasta 40% de las asignaturas o créditos equivalentes que conformen el plan de estudios correspondiente.

Artículo 95. En la modalidad de educación a distancia, no se revalidarán planes de estudio completos para el único efecto de expedir el certificado, título profesional o grado académico respectivo.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Artículo 96. La titularidad del derecho de autor sobre los materiales y productos desarrollados y elaborados por los asesores a distancia, tutores a distancia o instructores de la Universidad, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Legislación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. La participación sobre las regalías derivadas de la comunicación y transmisión pública de los materiales y productos desarrollados y elaborados por los asesores a distancia, tutores a distancia o instructores de la Universidad, se sujetará a lo dispuesto por la Legislación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. Los asesores a distancia, tutores a distancia o instructores de la Universidad que realicen una invención, modelo de utilidad o diseño industrial tendrán el derecho de su explotación de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el órgano oficial informativo de la Universidad "Gaceta Universitaria".

Artículo Segundo. Las disposiciones de estos lineamientos serán de observancia obligatoria para los espacios universitarios que ofrezcan estudios de educación continua y a distancia en la Universidad.

Artículo Tercero. El titular de cada espacio universitario proveerá lo necesario para difundir los presentes lineamientos entre los integrantes de la comunidad universitaria respectiva.

Artículo Cuarto. En tanto se expiden las disposiciones a que alude el presente ordenamiento será aplicable en todo lo que no se opongan a éste, y no se afecten los derechos de los alumnos o participantes la normatividad institucional.

Artículo Quinto. Los alumnos de los planteles de la Escuela Preparatoria de la Universidad podrán solicitar cambio de modalidad escolarizada a la de distancia, conforme a estos lineamientos, convocatoria correspondiente y demás disposiciones aplicables.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN: Por Acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de Febrero de 2005

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria Núm. 117, Marzo de 2005, Época XI Año XXI

VIGENCIA: 5 Abril de 2005